

**SOLICITO: RD. DEL CALCULO DEL INTERES
GENERADO DE LA BONIFICACIÓN POR
PREPARACIÓN DE CLASES Y
EVALUACIÓN, CON SENTENCIA.**

SEÑORA DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO

Nestor Cecilio CACERES MAMANI, con DNI. 01211027 Domicilio real en Jr. VIVIANO MAMANI S/N, Correo electrónico: nescar505gmail.com, celular: 927334173, ante Usted me presento y digo:

Que, al amparo del numeral 20 Art. 2° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo establecido en el Art. 117 del T.U.O de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimientos Administrativo General" normas que obligan a dar **al interesado una respuesta por escrito dentro el plazo legal**", acudo por ante su Despacho, a efectos de solicitar:

I. PETITORIO:

Que, se proceda a reconocer el INTERES GENERADO del pago del 30% de bonificación por preparación de clases y evaluación, teniendo en cuenta lo establecido en el **Art. 48° de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley 25212** y el artículo 210 del D.S 019-90-ED Reglamento de la ley del profesorado". Y lo establecido en la **ley 31495 LEY QUE RECONOCE EL DERECHO Y DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, COMO LOS INTERESES QUE GENERE EL MISMO.** Pretensión que la sustentamos e los fundamentos de hecho y derecho que seguidamente expongo:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

PRIMERO.- Qué, el suscrito actualmente es docente de la IES Cesar Vallejo de Pilcuyo, de la UGEL EL COLLAO, Entre los años 1990 hasta el año 2012, trabaje bajo el régimen de la Ley 24029 modificada por la ley 25212, periodo en que estuvo vigente la mencionada ley.

SEGUNDO.- Que, considerando el Art. 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, el 19 de mayo de 1990, es que acudo a solicitar que se cumpla con el derecho reconocido y vigente, referido a la PERCEPCIÓN DE LOS INTERESES QUE GENERARO, SEGÚN LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 0011331-2012 DUGELEC DE CALCULO DE OTORGAR AL BENEFICIARIO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL DEL 30% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL. En efecto, la norma citada y el Art. 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, "Reglamento de la Ley del Profesorado", establecen en similar relación que:

“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por programa de preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total **y los respectivos intereses que generaron**”; Por lo que me veo en la imperiosa necesidad de acudir a solicitarla y exigir que en cumplimiento de la Ley se proceda reconocer LOS INTERESES GENERADO en dicha bonificación especial.

TERCERO.- Que, existiendo abundante doctrina jurisprudencial como el Fallo del Tribunal constitucional recaído en EXP. N.º 00347-2021-PC/TC, La CASACIÓN 7019-2013-CALLAO, Casación N° 435-2008-AREQUIPA, Casación N° 9887-2009- PUNO, Casación N° 6871-2013–Lambayeque, solicito el reconocimiento de **pago de los intereses generado por el 30% por preparación de clases, el cálculo de otorgar, dada en la RD de la UGEL EL COLLAO.**

CUARTO.- Que, el artículo 2 de la ley 31495 señala lo siguiente:

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

QUINTO.- Que, el artículo 3 de la ley 31495 señala lo siguiente:

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

SEXTO: Que, el artículo 4 de la ley 31495, señala lo siguiente:

Artículo 4. Sobre los procesos judiciales en trámite

En los procesos judiciales en trámite iniciados por los docentes, activos, cesantes y contratados, cuya pretensión se base en el reconocimiento de bonificaciones tomando como base su Remuneración Total, dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, la administración, en cumplimiento de la presente ley, se allana a la pretensión, en el extremo referido a tomar como base la **Resolución Directoral N° 0011331-2012 DUGELEC del cálculo realizado al beneficiario de fecha 17 de septiembre de 2012** Total para el cálculo de la bonificación, bajo responsabilidad.

ANEXOS

Que afectos a iniciar el proceso administrativo de petición cumpla con anexar los siguientes documentos:

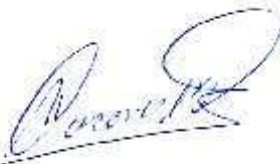
1) Copia del DNI.

- 2) Copia de la Resolución de SENTENCIA JUDICIAL Y LA CONFIRMACION DE LA SENTENCIA.
- 3) Copia de RESOLUCION DIRECTORAL N° 0011331-2012 DUGELEC, DE CALCULO DE OTORGAR el BENEFICIO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012

POR LO EXPUESTO

Sírvase Señora directora, proceda a atender el presente petitorio, en los términos y plazos de ley.

Ilave, 09 de abril del 2024



Nestor Cecilio CACERES MAMANI
DNI. 01211027

-102-
Ciento dos

SENTENCIA N° 163-2011

2° JUZGADO MIXTO- Sede Anexa Puno
EXPEDIENTE : 02390-2010-0-2101-JM-CA-02
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : KATIA YANCAYA CALVO
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO
: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO
: SEGUNDA FISCALIA DE FAMILIA DE PUNO ,
DEMANDANTE : CACERES MAMANI, NESTOR CECILIO

Resolución Nro. 10.

Puno, nueve de Diciembre
Del año dos mil once.-

VISTOS: I.- LA DEMANDA de folios veintiuno, subsanada a folios cuarenta, NESTOR CECILIO CACERES MAMANI, interpone demanda Contencioso Administrativa, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, defendido por el Procurador Público Regional; 1.1 PRETENSIONES DEMANDADAS. 1.- Pretensión Principal: Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1920-2010-DREP de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diez, emitido por la Dirección Regional de Educación de Puno. 2.- Pretensiones Accesorias: a).- Restablecimiento de su derecho adquirido del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total. b).- Se ordene a la Administración Pública- Dirección Regional de Educación de Puno (pliego Presupuestario) el pago de las bonificaciones especiales mensuales adeudadas mas los intereses legales que se hayan generado en el tiempo. 1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO: Sostiene, a).- Que el demandante ostenta la condición de servidor público del Sector Educación desde agosto de mil novecientos ochenta y nueve. b).- Que ha venido percibiendo las remuneraciones mensuales y en particular la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del treinta por ciento sobre la base de la remuneración total permanente. c) Que por sus colegas ha sabido que este cálculo de la bonificación especial es totalmente ilegal y contra la ley, remitiéndose al artículo 48 de la ley 24029 y su modificatoria 25212 razón por la cual ha presentado una solicitud a la Unidad de gestión educativa local de Puno, reclamando el derecho del pago del treinta por ciento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de la remuneración total a la Unidad de Gestión Educativa Local de Ilave, que esta DUGELEC, mediante resolución directoral numero 019-2009-DUGELEC de fecha treinta de noviembre del dos mil nueve, ha declarado improcedente su pedido. Seguido a ello presento su recurso impugnatorio de apelación y la máxima autoridad administrativa dio respuesta negativa a su pedido mediante resolución directoral numero 1920-2010 de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diez, que declaro infundado el recurso administrativo de apelación, entre otros argumentos que contiene su demanda. FUNDAMENTOS JURIDICOS: Invoca los artículos 48 de la ley 24029 y su modificatoria 25212, el decreto 031-91-PCM, en su artículos 1, 8, 10, la constitución política del estado, artículos 51, artículo 26, la ley 27584, incisos 1 y 4, artículo 6, la ley 27444 inciso a) del apartado 218.2 del artículo

Martín Irene Apuril Castro
JUEZ DEL 2° JUZGADO MIXTO DE PUNO
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA PUNO

Katia E. Yancaya
SECRETARIA JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA PUNO

-103
Cuentas

218. Acompaña los medios probatorios que aparecen de fojas dos al diecisiete.

II. CONTESTACIÓN. Es absuelta por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno a fojas cincuenta y seis, quien absuelve solicitando 2.1.- PETITORIO: que se declare infundada y/o improcedente la pretensión principal y accesoria de la demanda. 2.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEFENSA: Sostiene Que, de la afirmaciones vertidas por el actor considera que el demandando es docente nombrado y recogiendo sus propias aseveraciones esta siendo favorecida con la bonificación que dispone el artículo 48 de la ley del profesora tal como se corrobora con sus boletas de pago. Que, Que los actos administrativos expedidos por la demandada ha sido emitidos conforme a ley cumpliendo los requisitos dispuesto por el artículo 3 de la ley 27444. Que, conforme se aprecia de las constancias de pago dicho concepto se viene pagando tomando en cuenta el decreto supremo 015-91-PCM, Que, el beneficio referente a la pretensión del actor ha sido establecido en los artículos 8 y 9 del decreto supremo 015-91-PCM, en el cual se define los conceptos de remuneración total y remuneración total permanente. Que el decreto supremo 051-91-PCM, Norma aprobada al amparo del inciso 20 del artículo 211 de la constitución política del estado por tanto tiene carácter y fuerza de ley, y como tal tienen capacidad modificatoria sobre cualquier otra norma que se le oponga. Que la dirección Nacional de presupuesto público ha dispuesto que todos los beneficios deban de calcularse en función a la remuneración total permanente, entre otros argumentos que contiene la absolución a la demanda;

III. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. ADMITIDA la demanda mediante resolución número TRES de fojas cuarenta y dos, Mediante Resolución cinco de fecha catorce de marzo del dos mil once, de fojas sesenta y seis, se da por absuelto la absolución a la demanda presentada por el procurador publico del Gobierno Regional, disponiéndose se pongan los autos a despacho para resolver; SANEAMIENTO, mediante resolución número seis de fojas sesenta y nueve, se da por saneado el proceso declarando la existencia de una relación jurídica procesal valida, se fijan los puntos controvertidos materia de probanza, se admiten los medios probatorios, mediante resolución siete de fecha dieciocho de mayo del dos mil once, se fojas ochenta y seis, se da por cumplido el mandato y recibido el expediente administrativo materia de impugnación, A fojas noventa corre el DICTAMEN FISCAL del Representante del Ministerio Publico quien ha opinado que la presente demanda sea declarada, fundada y por resolución nueve folios noventa y nueve, se ha dispuesto que los autos sean puestos a despacho a efectos de expedir sentencia, siendo este el estado de la causa; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La finalidad de un proceso común es solucionar los conflictos inter subjetivos de los justiciables, haciendo efectivo los derechos sustanciales, a fin de lograr la paz social en justicia, como lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 50 inciso 4 del mismo Código, de aplicación Supletoria al presente proceso. Pero específicamente la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública

Katia R. Cordero Cordero
SECRETARÍA JUDICIAL
CONTE SUPLENTE DE JUSTICIA PUNO

Martha Irene Aguilar Castillo
JEFES DEL 2º JUZGADO MIXTO DE PUNO
CONTE SUPLENTE DE JUSTICIA PUNO

104-
Ciento cuatro

sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, sin duda alguna es un control constitucional y legal, como lo dispone el artículo 1 de la D.S. 013-2008-JUS en concordancia con el artículo 148 de la Constitución Política del Estado que dispone que las resoluciones administrativas que "causan estado" son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, siendo su objeto no solo controlar la validez de los actos referidos sino también las actuaciones administrativas¹ (no hay numerus clausus en el artículo 4 del D.S. 013-2008-JUS); además tutelar los derechos fundamentales de los administrados, como un límite a la autotutela que linde con lo arbitrario en el ejercicio de la función administrativa; sea al vulnerar o amenazar derechos subjetivo o agraviar intereses legítimos. Así también lo ha ratificado la jurisprudencia pues la Corte Suprema de Justicia en la Casación número 432 - 2005 - Arequipa estableciendo además la exclusividad de su competencia²; es por estas razones que, la doctrina coincide en determinar que el presente proceso es de "plena Jurisdicción" y no simplemente un proceso de acto; la jurisdicción contencioso administrativa gracias a este proceso puede y debe realizar una ponderación entre derechos fundamentales, y bienes jurídicos, éste alegado por las entidades de la Administración, aquél, por el ciudadano, teniendo en cuenta no solo las pretensiones del artículo 5 del D.S. 013-2008-JUS, sino además teniendo en cuenta "si en consideración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se hace necesario a recurrir a respuestas jurisdiccionales no previstas expresamente en la norma, la jurisprudencia deberá, en estricta aplicación de principios constitucionales, privilegiar la efectividad de la tutela jurisdiccional a una eventual falta de previsión legislativa"³, todo lo cual, consolida la amplitud de la plena jurisdicción, criterio que es asumido por la presente judicatura, partiendo desde un punto de vista de naturaleza jurídica de los naturalismo moderno, por la preferencia de los valores jurídicos o derechos fundamentales de la persona sobre la interpretación literal de la norma jurídica y el procedimiento mecánico lógico de subsumir actos o hechos a supuestos normativos, como podría sugerir un principio de legalidad y positivismo extremo.

SEGUNDO.- DERECHOS FUNDAMENTALES. Que, en el mismo sentido, la plena jurisdicción no es simplemente una facultad del órgano jurisdiccional controlar la efectividad de los derechos fundamentales de los administrados sino por el contrario es imperativo decidir los conflictos contenciosos administrativos garantizando su tutela, es por esto que debemos tener en cuenta que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución y es el órgano supremo de interpretación y control de la constitución, conforme con el artículo 201 e nuestra Constitución y el artículo 1 de la Ley 28301 y el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, de la misma forma este mandato constitucional ha sido ratificado en jurisprudencia como la emitida en el expediente tres mil setecientos cuarenta y uno del dos mil cuatro AA/TC caso Salazar Yarlenque del catorce de noviembre del dos mil cinco, estableciendo que "tanto la jurisprudencia como el precedente constitucional tienen en común la característica de su efecto vinculante" no pudiendo las autoridades y ciudadanos no tomar en cuenta dichas interpretaciones.

¹ El proceso Contencioso Administrativo, Luis Alberto Huamán Ordoñez, Ed. Grijley, 2010, Lima, pag.60.

² Idem. pag.56.

³ Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Jorge Danós Ordoñez, Ara Editores, 2da Ed., 2002, Lima, pag. 106.

Martha Irigoin
MEZBL 260 302
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA PURO

Kathia E. Yanez
SECRETARIA JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA - PURO

- 105 -
Cuenta cinco

TERCERO.- VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS. Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 antes citado, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. En concordancia a lo dispuesto al artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, antes referido, la parte debe probar los hechos que sustenta su pretensión.

CUARTO.- PRETENSIÓN NULIFICANTE. Que, de las pretensiones de la actora se infiere que se pretende la nulidad de actos administrativos por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la ley 27444 el mismo que refiere "la contravención a la constitución, la ley y normas reglamentarias" y artículos 23 a 26 de la Constitución, resoluciones estas que han denegado el reclamo respecto al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación establecida por el artículo 48 de la ley 24029 y su modificatoria la ley 25212, Ley del Profesorado, siendo este un tema de interpretación de puro derecho, por ende para la verificación de la causal de nulidad del acto administrativo invocada por el actor es preciso determinar y dar luces respecto a la aplicación y naturaleza jurídica de la bonificación antes referida.

QUINTO.- NATURALEZA DE LA BONIFICACIÓN CON BASE DE CÁLCULO REMUNERACIÓN TOTAL.- Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 24029, modificado mediante el artículo 1 de la Ley 25212 publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación equivalente al 5% de su remuneración total (...)", en concordancia con lo dispuesto por el artículo 210 del Decreto Supremo 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado que señala que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total".

SEXTO.- ESTABLECIMIENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE BASE DE CÁLCULO REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE. Que, el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM dispone "precisese que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", ahora bien este Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue dictado al amparo del inciso 20 del artículo 211 de la Constitución Política del Estado de mil novecientos setenta y nueve, norma constitucional que facultaba al Presidente de la República a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera; así se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica, Ley 26301⁴; así tenemos la Sentencia emitida en el expediente cuatrocientos

⁴ STC. Exp. 419-2001-AA/TC; STC. Exp. N° 1252-2001-AA/TC, STC. Exp. N° 2051-2002-AA/TC.

Martha Irene Aguilar Castillo
 JUEZ DEL 2º JUZGADO MIXTO DE PUNO
 COMITÉ SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO
 RUTIA K. VILLACAZ
 SECRETARÍA JUDICIAL
 COMITÉ SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

-106-
Cuenta del

diecinueve del dos mil uno AA/TC caso Asunción Enríquez Suyo de fecha quince de octubre del dos mil uno, criterio ratificado en pretensiones similares en sentencias emitidas en los expedientes mil doscientos cincuenta y dos del dos mil uno AA/TC y dos mil cincuenta y uno del dos mil dos AA/TC.

SEPTIMO.- DE LA NULIDAD PRETENDIDA. Que, como se ha estimado, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no deroga los Derechos reconocidos por el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, pero si es una posterior respecto del monto de su percepción por tanto no esta vaciando el contenido esencial de dichos derechos fundamentales, es así que en su artículo 8 determina y diferencia dos conceptos remunerativos: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; para en su artículo 9 establecer: "las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total Permanente; con excepción de los casos siguientes: a) compensación por tiempo de servicios, b) bonificación diferencial; c) Bonificación personal y beneficio Vacacional"; es decir que todos los conceptos remunerativos otorgados se calculan en base a la remuneración total permanente, salvo aquellos expresamente exceptuados, por lo que la bonificación solicitada debe ser calculado en base a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total.

OCTAVO.- CONTROL DIFUSO. Que, respecto al Decreto Supremo 051-91 PCM su jerarquía legal ha sido reconocida por el Tribunal de Servicio Civil que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria relativos a la aplicación de la remuneración total para el calculo de los subsidios bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, es así que mediante Resolución de Sala numero 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha catorce de Junio del dos mil once, mediante un acuerdo plenario establece en su fundamento número diez: "Por las razones antes expuestas, se puede concluir que el Decreto Supremo 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico" y complementa en su fundamento número catorce señalando: "La existencia de normas estatales vigentes y simultaneas aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea sobre la determinación de la norma aplicable: La Jerarquía, La especialidad y la temporalidad cuya aplicación a sido resumida por Nieves Mujica del siguiente modo: Si las normas divergentes tienen rangos distintos, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial, sobre la general pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales debe preferirse la posterior sobre la anterior"; así mismo en su fundamento dieciséis indica que el Decreto Supremo 051-91-PCM, tiene la misma jerarquía normativa que el decreto Legislativo 276 y la ley del profesorado 24029 resulta pertinente la aplicación del principio de especialidad, entendida como la preferencia applicativa de la norma

Martha Irene Aguilar Castillo
JUEZ DEL 2º JUZGADO DE FURTO
CONTE SUPLENTE DE JUSTICIA FURTO

Katia
SECR. DE JUSTICIA
CONTE SUPLENTE DE JUSTICIA FURTO

-107-
Ciento siete.

reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal genero en su totalidad; estos criterios son de observancia obligatoria por la Administración Pública y por tanto se ha creado una realidad pre judicial distinta al criterio de este juzgado que puede ser efectiva por el principio de autotutela lo cual no puede ser ignorado por los órganos jurisdiccionales; PONDERACIÓN. revalorando el criterio anteriormente asumido que sostenida también la jerarquía de ley vigente del Decreto Supremo 051-91-PCM, debemos esta vez tener en cuenta que administrativamente y con orientación del principio de autotutela de la administración, los beneficios serán calculados en base a la remuneración total, realidad que ha sido recogida por algunas sentencias de segunda instancia, por lo que a pesar de no tener una decisión vinculante de nuestro máximo órgano jurisdiccional la Corte Suprema, esto nos obliga a ponderar y optimizar la aplicación de normas en base a derechos fundamentales, para lo cual por un lado tenemos el Artículo 24 de la Constitución que en su segundo párrafo establece "El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador", por otro lado el Artículo 26 de la Constitución, establece los Principios que regulan la relación laboral. "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma", así como en el desarrollo legal tenemos el principio de progresividad de la relación laboral y los derechos adquiridos del trabajador, los mismo que se constituyen en tales cuando ya han surtido o cumplido sus efectos pues han plasmado en la realidad una vigencia del cálculo en base a la remuneración total, y por otro lado tenemos la naturaleza transitoria del Decreto Supremo 051-91-PCM, la misma que dispuso un orden temporal y que era deber del estado establecer una escala remunerativa definitiva, deber que no ha cumplido y esto no puede perjudicar a los administrados; entonces, estando ante el conflicto de si esta norma se debe seguir aplicando o debe prevalecer las normas que establecen en el presente caso situaciones mas favorables, que además han provocado un status de los servidores, se debe ponderar y aplicar control difuso pues es la única forma de quitarle vigencia al decreto supremo 051-91-PCM para el caso concreto, pues se esta afectando beneficios que favorecen al trabajador público, y que atentan sus derechos adquiridos que se encuentran dentro del bloque constitucional, pues interpretando restrictivamente la vigencia del decreto supremo, éste esta afectado con su transitoriedad y reducción de base calculable de una manera desfavorable la progresividad de las relaciones laborales, por lo que se debe inaplicar el Decreto supremo referido y elevar en consulta el presente, en aplicación del artículo 51 y 138 de la Constitución vigente.

NOVENO.- DEL CASO CONCRETO.- Que, conforme al análisis realizado en los considerandos anteriores, el precedente administrativo señalado y la inaplicabilidad concluida en el considerando anterior, se tiene que el actor es docente del sector educación, desde el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, como se tiene de la Resolución Directoral número 240 de fecha Yunguyo agosto de mil novecientos ochenta y nueve que obra a fojas catorce de autos y las boletas de pago de fojas doce y trece de autos, por lo que tiene derecho a percibir lo solicitado conforme al artículo 48 de la Ley del Profesorado 24029 modificado por la ley 25212, por todo lo expuesto es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, no es aplicable para el calculo de la bonificación especial por preparación de clases establecido en el artículo 48 de la ley 24029 y su modificatoria, en consecuencia: el actor en su demanda

Martha Irene Aguilar Castulo
JUEZ DEL 2º JUZGADO MIXTO DE PUÑO
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA PUÑO

Rafael V. Vazquez Córdova
SECRETAARIO JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA PUÑO

-103-
Científico

plantea como pretensión principal nulidad de la Resolución Directoral N° 1920-2010 DREP-Puno de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diez, invocando para el caso la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la ley 27444 que establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)" (negrita y cursiva nuestro). En tal sentido, cabe indicar que de los fundamentos de hecho de la demanda se infiere que esto, es el sustento principal para invocar la causal de nulidad del acto administrativo, por lo que la pretensión de la demanda debe declararse fundada.

DECIMO.- VALORACIÓN DE PRETENSIONES ACCESORIAS. Que, respecto a las pretensiones accesorias: a).- Restablecimiento de su derecho adquirido del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluaron equivalente al treinta por ciento de su remuneración total. b).- Se ordene a la Administración Pública- Dirección Regional De Educación de Puno (pliego Presupuestario) el pago de las bonificaciones especiales mensuales adeudadas mas los intereses legales que se hayan generado en el tiempo; estas deben ser estimadas en la aplicación contrario sensu al artículo 87 del Código Procesal citado de aplicación supletoria toda vez que al estimar la pretensión principal debe estimarse la pretensión accesorio; pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal. "...Con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo ochenta y siete del citado Código Procesal (Civil), al declararse fundada la pretensión principal, se amparan también las accesorias, según sea el caso y obviamente al desestimarse la primera, corresponde igualmente desestimar las accesorias, sin que sea necesario explicar por qué motivo se declaran infundadas las pretensiones accesorias que fundamentalmente tienen como conclusión amparar la principal"⁵.

DECIMO PRIMERO.- OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que, a fojas noventa, se tiene el Dictamen Fiscal número 040-2011-2FPF-PUNO, en la cual el Representante del Ministerio Público ha opinado por que se declare fundada la demanda, y siendo la finalidad de proceso definir los conflictos intersubjetivos de los justiciables, haciendo efectivo los derechos sustanciales, a fin de lograr la paz social en justicia, como lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 50 inciso 4 del mismo Código, atendiendo a los fundamentos expuestos debe ampararse la demanda.

DECIMO SEGUNDO.- COSTAS Y COSTOS. Conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley 27584, no procede la condena de costos ni costas, a ninguna de las partes.

Por tales fundamentos, administrando justicia a nombre del pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo. El Juez del Segundo Juzgado Mixto de Puno - Distrito Judicial de Puno:

FALLO:

1.- DECLARANDO INAPLICABLE PARA EL CASO CONCRETO EL DECRETO SUPREMO 051-91-PCM del seis de marzo de mil novecientos noventa y uno; en consecuencia, **ELÉVESE EN CONSULTA AL SUPERIOR EN GRADO.**

⁵ Casación Nro. 1360-98/ Cono Norte, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de noviembre de 1998, página 2099.

-109-
Ciento noventa

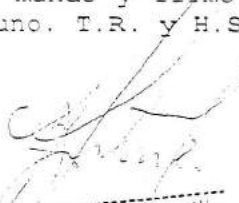
2.- ~~DECLARANDO FUNDADA~~ la demanda Contencioso Administrativa de fojas veintiuno, subsanada a fojas cuarenta, interpuesta por NESTOR CECILIO CACERES MAMANI, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, defendidos por el Procurador Público Regional. En consecuencia DECLARO la nulidad de la Resolución Directoral numero 1920-2010-DREP de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diez, que declara infundada la apelación del actor NESTOR CECILIO CACERES MAMANI.

3.- FUNDADA la demanda, respecto a sus pretensiones accesorias. En consecuencia, se dispone:

- a) Que los demandados expidan nueva resolución de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total de acuerdo al artículo 48 de la ley 24029 modificada por la ley 25212; y
- b) Que los demandados paguen las bonificaciones especiales mensuales adeudadas mas los intereses legales desde que se hayan generado en el tiempo, Expidiendo los actos administrativos correspondientes para tal fin. SIN costas ni costos.

Así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho del Segundo Juzgado Mixto de Puno. T.R. y H.S.-

42/2012


Martha Irene Aguilar Castillo
JUEZ DEL 2º JUZGADO MIXTO DE PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO


Katia M. Panecaya Calvo
SECRETARIA JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Expediente	: 2010-02390-0-2101-JM-CA-02.	Pág. ca-285.
Demandante	: Néstor Cecilio Cáceres Mamani.	
Demandado	: Dirección Regional de Educación de Puno y otros.	
Materia	: Proceso contencioso administrativo.	
Procede	: Segundo Juzgado Mixto de Puno.	
Juez ponente	: Jorge Linares Carreón.	
Resolución N°	: 015-2012.	

Puno, doce de julio
Del dos mil doce

VISTOS:

1. El recurso de apelación interpuesto por el procurador público del Gobierno Regional de Puno Rogelio Pacompia Paucar en contra de la sentencia N° 163-2011, y la consulta de la misma.

2. Pretensión contenida en la demanda

Aparece de la demanda (de fojas 21 y siguientes de autos, subsanada a fojas 36 y 40), que don Néstor Cecilio Cáceres Mamani ha interpuesto proceso contencioso administrativo peticionando se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1920-2010-DREP, del 19 de noviembre de 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Puno; y como pretensiones accesorias, ha peticionado el restablecimiento de su derecho adquirido del pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, se ordene a la administración pública Dirección Regional de Educación de Puno (pliego presupuestario) el pago de las bonificaciones especiales mensuales adeudadas más los intereses legales que se hayan generado en el tiempo.

Como componentes fáctico y jurídico de su pretensión señala que es docente nombrado en el Sector Educación, lo que acredita con la Resolución Directoral N° 0240, por lo que tiene derecho a percibir tal bonificación en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente como se le esta pagando, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 24029.

3. Resolución materia de apelación

Es objeto de apelación la sentencia N° 163-2011, de fojas 102 y siguientes de autos, por la que se resuelve, declarar inaplicable para el caso concreto el

Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en consecuencia, elévese al superior para su control, declara fundada la demanda contencioso administrativa de fojas 21 subsanada a fojas 40, interpuesta por don Néstor Cecilio Cáceres Mamani en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno representada por el procurador público del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1920-2010-DREP, de fecha 19 de noviembre de 2010; asimismo, fundada la demanda respecto a sus pretensiones accesorias, en consecuencia dispone que las demandadas expidan nueva resolución de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total de acuerdo con lo establecido por el artículo 48 de la Ley N° 24026 modificado por la Ley N° 25212; finalmente, dispone que las demandadas paguen las bonificaciones especiales mensuales adeudadas más los intereses legales desde que se haya generado en el tiempo, extendiendo los actos administrativos correspondientes para tal fin, todo bajo la *ratio decidendi* que en la bonificación por preparación de clases se debe tener en cuenta como base de cálculo la referida remuneración total o íntegra mas no sobre la remuneración total permanente.

4. Fundamentos del recurso de apelación.

El apelante sostiene – fundamentalmente -, que: **a)** en el primero y segundo considerando, la impugnada ha amparado pretensiones que carecen de sustento y una legitimidad de amparo legal, **b)** en le tercero y cuarto considerando, se impugna dos actos administrativos sin precisar cual de ellos causa estado y agotado la vía administrativa, inobservando el inciso 1 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 debiendo haber sido declarado inadmisibile la demanda, **c)** en el quinto a séptimo considerando, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma aprobada al amparo del inciso 20 del artículo 211 de la Constitución Política del Perú, dicho dispositivo tiene carácter y fuerza de ley, y como tal tiene capacidad modificatoria, **d)** en el octavo a décimo considerando, es plenamente aplicable el artículo 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y esta se viene cumpliendo con regularidad a su favor, **e)** la pretensión del demandante, se calcula en función a la remuneración total permanente establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N°

051-91-PCM, el cual define y precisa taxativamente los conceptos de remuneración total permanente, remuneración total y su aplicación respecto a bonificaciones y beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor del sector, f) la impugnada ha obviado que dentro de la postulación del proceso se ha insertado decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional que son precedentes y adquieren jurisprudencia vinculante, las mismas que han recaído en los Expedientes N° 1252-2001-AA/TC, 2051-2002-AA/TC y 419-2001-AA/TC.

5. En audiencia pública, con lo opinado por la representante del Ministerio Público, interviene como juez ponente Jorge Linares Carreón.

CONSIDERANDO:

Primero: El proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo, y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, pudiendo ser impugnadas, entre otros, los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; se trata por tanto de un proceso que busca tutelar los derechos subjetivos de los administrados.

Segundo: El primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada en fecha 20 de mayo de 1990, establece que: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”*; concordante con dicho dispositivo, en el primer párrafo del artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, se señala que: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”*.

Tercero: Posteriormente, mediante el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 4 de marzo de 1991, se dispuso: *“Precísese que lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida*

en el presente Decreto Supremo"; y en su artículo 8° menciona los conceptos que comprende o se consideran dentro de la remuneración total permanente y la remuneración total.

Cuarto: Al contestar la demanda, el procurador público del Gobierno Regional de Puno ha negado la misma, sosteniendo que el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que se está haciendo al demandante sobre la base de la remuneración total permanente es lícita, porque así lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Quinto: Siendo ello así, se ha presentado un conflicto antinómico entre el contenido normativo del artículo 48 de la Ley N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, porque ambos dispositivos prevén incompatiblemente la base de cálculo para el pago de la bonificación submatría; consecuentemente, para la dilucidación de tal conflicto, debe establecerse si el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene efecto modificadorio del precepto contenido en el artículo 48 de la Ley N° 24029, con la modificación introducida por la Ley N° 25212.

Sexto: Al respecto, en la sentencia en casación N° 435-2008-Arequipa, del 1 de julio de 2009, aplicando el principio de jerarquía normativa, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República prefirió el artículo 48 de la Ley N° 24029 respecto al artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; sin embargo, mediante sentencia en casación N° 9890-2009 PUNO, del 15 de diciembre de 2011, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República estableció que el principio de jerarquía no es el único que puede emplearse para la dilucidación del mencionado conflicto antinómico, pudiendo emplearse el principio de especialidad, criterio que puede ser utilizado para la interpretación de normas jurídicas en caso se produzca un conflicto normativo, es decir, cuando dos o más normas resultan aplicables a un mismo supuesto de hecho que resultan incompatibles.

Séptimo: Por ello, en ésta última sentencia en casación se estableció que el conflicto surge entre: **a)** la Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, norma que tiene por objeto regular las

relaciones entre el Estado y los profesores a su servicio, sean estos activos, cesantes o jubilados y la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes, así como los alcances de sus deberes y derechos, entre los que se comprende la percepción de bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por estos servicios, y **b)** el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispositivo legal que tiene por objeto dictar las normas reglamentarias transitorias de los trabajadores al servicio del Estado orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y bonificaciones dispuesto por el artículo 60 de la Constitución Política del Perú de 1979.

Octavo: En razón a ello, la mencionada Sala Suprema señala que al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y por ello concluye que las bonificaciones por preparación de clases y evaluación, por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión deben ser calculadas teniendo como base de cálculo la remuneración total del docente, según lo prescribe el artículo 48 de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 19-90-ED, las cuales serán calculadas desde la vigencia de la citada Ley N° 25212 hasta la fecha en la que el servidor docente se jubile o cese, puesto que tal bonificación no tiene carácter pensionable, dada su naturaleza.

Noveno: Por tanto, tal decisión de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, recaída en la sentencia en casación N° 9890-2009 PUNO, al fijar principios jurisprudenciales respecto a la naturaleza y cálculo de la bonificación submateria debe ser asumida por este colegiado en adelante, de acuerdo a lo señalado en el artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificándose así el criterio vertido por los integrantes de esta Sala Civil Superior en anteriores pronunciamientos.

Décimo: Del análisis de la Resolución Directoral N° 001199-2009-DUGELEC, del 30 de noviembre de 2009 (de fojas 04 de autos), y de la Resolución Directoral N° 1920-2010-DREP, del 19 de noviembre de 2010, de fojas 11 de autos (mediante la cual se resuelve rectificar de oficio la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 0790-2010-DREP, del 28 de abril de 2010, de fojas 77 de autos) se aprecia que la Dirección Regional de Educación de Puno ha negado el pago que pretende el actor – y otras personas – sosteniendo que la bonificación submateria debe pagarse en base al 30% de la remuneración total permanente, en aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que es ilícito por contravenir la norma especial contenida en el artículo 48 de la Ley N° 24029 que prevé que el pago debe hacerse en base al 30% de la remuneración total, situación que determina que el aludido acto administrativo sea nulo por contravenir la ley, de acuerdo a lo señalado en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, en lo que respecta solo al demandante, en cuyo extremo debe precisarse la parte decisoria de la sentencia.

Undécimo: Dado que debe otorgarse al demandante el pago de la bonificación especial permanente por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total, la Dirección Regional de Educación de Puno (responsable del cumplimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 46.2 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS) deberá cumplir con efectivizar el pago observando lo establecido en los artículos 46 y 47 del TUO de la Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

Duodécimo: Asimismo, deben pagarse los devengados por reintegros diferenciales que serán calculados en ejecución de sentencia, a partir de la fecha de vigencia de la ley, dado que el actor viene laborando en calidad de docente nombrado del sector educación desde la fecha anterior a la vigencia de la bonificación pretendida, esto es, desde el 08 de agosto de 1989, según la Resolución Directoral N° 0240 (de fojas 14 de autos), todo lo cual determina también la estimación de las pretensiones accesorias contenidas en la demanda.

Décimo tercero: Finalmente debe integrarse y precisarse la sentencia apelada, ordenándose que la Dirección Regional de Educación emita nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 001199-2009-DUGELEC, del 30 de noviembre de 2009, solo respecto al actor don Néstor Cecilio Cáceres Mamani, acto administrativo en el que se debe disponer el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del actor calculada sobre la base de la bonificación total o íntegra, conforme señala el artículo 48 de la Ley N° 24029, con la modificación introducida por la Ley N° 25212, así como el pago de los reintegros devengados a partir de la fecha de vigencia de la Ley, hasta que se haga efectivo su pago en el plazo de diez días de quedar firme esta sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento, y sin perjuicio de ejecutarse tal cometido en ejecución de sentencia.

Décimo cuarto: De acuerdo a los considerandos precedentes, en aplicación del principio de especialidad, se ha prescindido de la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que el control difuso que ha hecho el juez *a quo* es inexistente, dado que el presente conflicto no gira en torno a la preferencia de una norma constitucional frente a una ley, por lo que debe anularse la sentencia apelada en el extremo por el que dispone se eleve la sentencia en consulta para el control del control difuso efectuado.

Estando a la votación producida.

RESOLUCIÓN:

1. Confirmaron la sentencia N° 163-2011, de fojas 102 y siguientes de autos, en la parte por la que resuelve declarar fundada la demanda contencioso administrativa de fojas 21 subsanada a fojas 40, interpuesta por don Néstor Cecilio Cáceres Mamani en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno representada por el procurador público del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1920-2010-DREP, de fecha 19 de noviembre de 2010; asimismo, fundada la demanda respecto a sus pretensiones accesorias, en consecuencia dispone que las

demandadas expidan nueva resolución de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total de acuerdo con lo establecido por el artículo 48 de la Ley N° 24026 modificado por la Ley N° 25212, finalmente, dispone que las demandadas paguen las bonificaciones especiales mensuales adeudadas más los intereses legales desde que se haya generado en el tiempo, extendiendo los actos administrativos correspondientes para tal fin.

2. Revocaron la sentencia en el extremo por el que dispone que las pensiones insolutas se calculen a favor de don Néstor Cecilio Cáceres Mamani desde que se haya generado en el tiempo, y, **reformándola** en tal extremo dispusieron que el cálculo se efectúe a partir de la fecha de vigencia de la ley.

3. Integraron y precisaron la misma sentencia, ordenándose que sea la Dirección Regional de Educación de Puno quien emita nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 001199-2009-DUGELEC, del 30 de noviembre de 2009, solo en lo que respecta al actor, en el que se disponga el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante calculado sobre la base de la remuneración total o íntegra, conforme señala el artículo 48 de la Ley N° 24029, con la modificación introducida por la Ley N° 25212, así como el pago de reintegros diferenciales a partir de la fecha de vigencia de la ley, hasta que se haga efectivo su pago, deduciéndose los montos que se hubiere pagado, en el plazo de diez días de quedar firme esta resolución, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resuelven de dicho incumplimiento, y sin perjuicio de ejecutarse tal cometido en ejecución de sentencia.

4. Precisaron la sentencia apelada disponiendo que el responsable del cumplimiento del mandato judicial contenido en esta resolución es el director de la Dirección Regional de Educación de Puno en ejercicio.

5. Declararon nula la misma sentencia en el extremo por el que declara inaplicable el Decreto Supremo N° 051-91-PCM vía control difuso, y dispone se eleve en consulta la sentencia.

6. Mandaron cumplir la presente sentencia teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 46 y 47 del TUO de la Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y las normas que regulan el pago de sumas dinerarias a cargo del Estado, según sea el caso, bajo responsabilidad
Tómese razón y hágase saber.

S.S.

LINARES CARREÓN

MONZÓN MAMANI

SARMIENTO APAZA.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001331 -2012-DUGELEC

Ilave, 17 SEP 2012

Vistos, el expediente N° 9951-2012, a través de la cual se alcanza copias Certificadas de la Sentencia N° 163-2011 y la Resolución N° 015-2012, para su cumplimiento y fines pertinentes, ello en relación al Expediente N° 02390-2010-0-2101-JM-CA-02, seguido por NESTOR CECILIO CACERES MAMANI, referente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base del 30% de la REMUNERACION TOTAL, según Sentencia Judicial.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la SENTENCIA JUDICIAL signada en la Resolución N° 015-2012 de fecha 12 de julio emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Puno, por el cual emite FALLO Declarando FUNDADA la DEMANDA interpuesta por NESTOR CECILIO CACERES MAMANI, sobre Acción Contenciosa Administrativa, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, Unidad de Gestión Educativa Local y el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, en consecuencia DECLARO la nulidad de la Resolución Directoral N° 1920-2010-DREP de fecha 19 de noviembre del 2010 asimismo, FUNDADA la demanda, respecto a sus pretensiones accesorias en consecuencia dispone. Que las demandadas expidan nueva Resolución de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al 30% de la remuneración total o íntegra, tal conforme se ha establecido en la citada resolución judicial, así como el pago de reintegros diferenciales a partir de la fecha de vigencia, más los intereses legales devengados, con la deducción de lo pagado;

Que, mediante hoja de envío pertinente se está haciendo conocer que se hace necesario realizar las acciones de coordinación con el Área de Administración, Área de Gestión Institucional, Oficina de Presupuesto, necesarias para el pago de la bonificación especial por preparación de clases del 30% según lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional correspondiente, cuyas disposiciones son de estricto cumplimiento, a fin de que no se genere multas y/o formar cuaderno de multas y considerando que la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao, por ser Unidad Ejecutora donde pertenecen los administrados, es competente para asumir los compromisos del personal de su jurisdicción, en tal sentido por Principio de Uniformidad y Legalidad de los actos administrativos, le corresponde se le reconozca los pagos y en estricto cumplimiento al Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 24811 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala que “Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de Presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo Presupuesto, en el marco de lo dispuesto por los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley General, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público;

Que, estando a lo actuado por Dirección, Asesoría Legal y visado por los jefes de las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Legal de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao; y

De conformidad con la Constitución Política del Estado; Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional, Ley N° 29812 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, Ley N° 24029, Ley N° 25212, D.S. N° 019-90, Ley N° 27584, Ley N° 27444, D. Leg. N° 276, D.S. N° 005-90-PCM, R.S. N° 204-2002-ED, D.S. N° 015-90-ED, D.S. N° 051-91-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- OTORGAR el beneficio de la BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION hasta el 30% de la Remuneración Total Íntegra, vía Ejecución de Sentencia, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado a favor del administrado NESTOR CECILIO CACERES MAMANI, desde la fecha que le corresponde, conforme a la SENTENCIA JUDICIAL signada en la Resolución N° 015-2012 de fecha 12 de julio emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Puno, por el cual emite FALLO Declarando FUNDADA la DEMANDA interpuesta por NESTOR CECILIO CACERES MAMANI, sobre Acción Contenciosa Administrativa, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, Unidad de Gestión Educativa Local y el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, en consecuencia DECLARO la nulidad de la Resolución Directoral

N° 1920-2010-DREP de fecha 19 de noviembre del 2010 asimismo, FUNDADA la demanda, respecto a los pretensiones accesorias en consecuencia dispone. Que las demandadas expidan nueva Resolución de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente al 30% de la remuneración total o íntegra, tal conforme se ha establecido en la citada resolución judicial, así como el pago de reintegros diferenciales a partir de la fecha de vigencia, más los intereses legales devengados, con la deducción de lo pagado; el mismo que se detalla en cuadro adjunto, y la atención será conforme a la Disponibilidad Presupuestal en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

N°	Apellidos y Nombres	Cálculo Devengado	Monto Mensual
1	CACERES MAMANI NESTOR CECILIO	59,685.59	357.82

Artículo 2°.- PRECISAR, que el pago del monto reconocido del Cálculo del Devengado y Monto Mensual se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de la normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestaria, como también la asignación que otorga el Pliego – Gobierno Regional, de los presupuestos para el pago correspondiente de dicho beneficio.

Artículo 3°.- AFECTESE, el egreso a las Asignaciones correspondientes al Sector 001-PCM, Pliego 458 Gobierno Regional de Puno, U.E. N° 306, Función 047, Sub programas funcionales 0103, 0104, 0105, Actividades 1.430724, 5.000192, 5.000193, Ft. Fto. 00, Clasificador de Gastos 2.1.12.11 del Presupuesto Anual.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

LIC. CLAUDIO AVELINO MAMANI YUCRA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

CAMY/DUGEL-EC
FAL/AGA
JLOU/AGI
HMC/AL
100/Tec. Proy. 2051-10-06-2012-CAMU-PREP-CLAS